

**N° 00154-DPRC/2023**

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EMISIÓN DE MANDATOS DE ACCESO A LAS REDES MÓVILES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ROAMING NACIONAL, EN ATENCIÓN A LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO SUPREMO N° 002-2023-MTC
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00002-2023-CD-DPRC/PEN
<b>FECHA</b>	:	<b>13 de septiembre de 2023</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY PAUL CISNEROS MONASTERIO
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
REVISADO POR:	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



## 1. Objeto

Sustentar las normas complementarias para la emisión de mandatos de acceso a las redes móviles para la prestación del servicio de Roaming Nacional, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2023-MTC, Decreto Supremo que aprueba la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional”<sup>1</sup>.

## 2. Declaración de Calidad Regulatoria

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 69-2018-CD/OSIPTEL<sup>2</sup>, se declara que el proyecto normativo que se sustenta en el presente informe cumple con los Lineamientos de Calidad Regulatoria del Osiptel.

## 3. Antecedentes

Mediante Decreto Legislativo N° 1478, publicado el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), en su calidad de ente rector, es la autoridad competente para normar y regular el acceso y/o uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones y el Roaming Nacional. Asimismo, la citada norma dispuso que el MTC es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa y de Roaming Nacional. Además, precisa que dicha competencia puede ser delegada por el MTC en favor del Osiptel, de considerarse pertinente.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MTC, el MTC aprobó la denominada “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional” (en adelante, **Norma SRN**), en cuya Primera Disposición Complementaria Final se dispone que, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, el Osiptel debe aprobar las normas complementarias que regularán los mandatos de Roaming Nacional.

En atención a este encargo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 206-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 23 de julio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación para comentarios del denominado “Proyecto de Normas Complementarias para la emisión de mandatos de acceso a las redes móviles para la prestación del servicio de Roaming Nacional” y se otorgó un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios sobre el referido Proyecto Normativo.

## 4. Conceptos básicos sobre Roaming Nacional

En la siguiente sección se describe el servicio de Roaming Nacional, así como los elementos comprendidos en su operación.

### 4.1. Sobre el servicio de Roaming Nacional

El Roaming Nacional es un servicio que permite a un usuario móvil realizar y recibir llamadas de voz, enviar y recibir datos **dentro del país**, utilizando la red de un operador distinto a su

<sup>1</sup> Publicado el 9 de marzo de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Publicada el 22 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.



propio operador (Cullen International, 2023)<sup>3</sup>. Conviene señalar que el servicio de Roaming Nacional es una modalidad distinta al Roaming Internacional. En esta última, el usuario accede a los servicios móviles utilizando la red de otro operador ubicado en **un país distinto** al país de origen del usuario móvil.

#### 4.2. Funcionamiento a nivel técnico

A continuación, se presenta una descripción general de los componentes de una red móvil que interactúan durante el establecimiento de una llamada en Roaming Nacional en contraste con un escenario sin roaming. Es preciso señalar que la descripción presentada en esta sección es referencial debido a que las arquitecturas de red y las tecnologías de comunicación se encuentran en constante cambio y pueden diferir de un operador a otro.

##### a) Establecimiento de una llamada sin Roaming Nacional

Cuando un usuario enciende su dispositivo móvil y realiza una llamada telefónica se establece la siguiente secuencia:

1. El terminal móvil del usuario ubica una BTS<sup>4</sup> dentro de su rango de cobertura y solicita la conexión. En dicha acción, el terminal móvil envía a la BTS su código IMSI<sup>5</sup> registrado en su tarjeta SIM<sup>6</sup>. Además, el terminal móvil solicita un registro en la red para poder utilizar los servicios móviles.
2. La BTS reenvía esta solicitud a su BSC<sup>7</sup> y finalmente traslada la solicitud de registro al MSC<sup>8</sup>.
3. El MSC autentica si el código IMSI del terminal móvil se encuentra registrado en sus Bases de Datos<sup>9</sup> (HLR, VLR, AuC, EIR), verifica si el usuario puede conectarse y con qué servicios cuenta el usuario.
4. En caso corresponda, se acepta la solicitud de registro y se procede con el establecimiento de la llamada.
5. Finalmente se registra el tiempo de duración de la llamada y su posterior tarificación (Billing).

Cada numeral de esta secuencia puede ser visualizado en el Gráfico N° 1:



<sup>3</sup> Cullen International (2023). National Mobile Roaming. Disponible en: <https://www.cullen-international.com/client/site/documents/CTTELN20230010>

<sup>4</sup> BTS: Estación Base trasmisora o por sus siglas en inglés "Base Transceiver Station".

<sup>5</sup> IMSI: Identidad Internacional del Abonado Móvil o por sus siglas en inglés "International Mobile Subscriber Identity".

<sup>6</sup> SIM: Módulo de Identificación de Abonado o por sus siglas en inglés "Subscriber Identity Module".

<sup>7</sup> BSC: Controlador de Estaciones Base o por sus siglas en inglés "Base Station Controller".

<sup>8</sup> MSC: Central de Conmutación Móvil o por sus siglas en inglés "Mobile Switching Center".

<sup>9</sup> HLR: Por sus siglas en inglés Home Location Register.

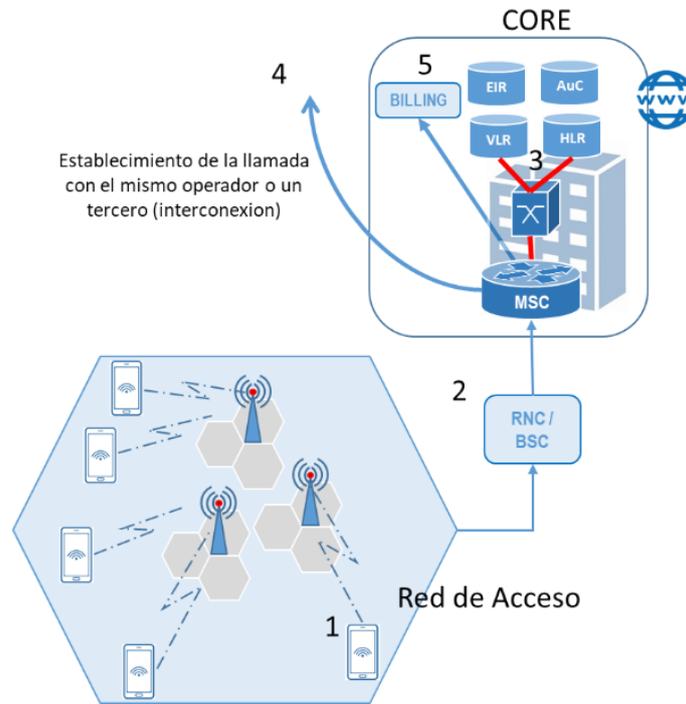
VLR: Por sus siglas en inglés Visitor Location Register.

AuC: Por sus siglas en inglés Authentication Center.

EIR: Equipment Identification Register.



**Gráfico N° 1: Diagrama de conexión de un terminal móvil para el establecimiento de una llamada**



Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Cabe señalar que, en la mayor parte del territorio peruano, gran parte de las áreas urbanas están cubiertas por las estaciones base de varios operadores. Incluso puede ocurrir que el dispositivo móvil esté fuera del alcance de su red local y dentro del alcance de otras redes. En este caso, el dispositivo intenta seleccionar una red óptima y solicitar un registro de ubicación en la red visitada.

Al respecto, hay dos modos de selección de red: automático y manual. En ambos casos, el dispositivo se basa en la siguiente información almacenada directamente en la tarjeta SIM:

- Lista de redes controladas por el operador que incluyen los códigos de las redes preferidas por el operador en orden de prioridad. También se reportan las diferentes tecnologías de acceso para cada red.
- Lista de redes controladas por el usuario que incluye el código de las redes preferidas por el usuario en orden de prioridad. También se reportan las diferentes tecnologías de acceso para cada red<sup>10</sup>.
- Lista de redes prohibidas que incluye los códigos de redes con acceso denegado al dispositivo con mensaje de rechazo.
- Lista de redes equivalentes, incluida la lista de códigos de redes equivalentes descargados por la red registrada actual. Esta lista se reemplaza para cada nuevo

<sup>10</sup> 3GPP Organisational Partners (2013), 3rd Generation Partnership Project: Technical Specification Group Core Network and Terminals; Characteristics of the Universal Subscriber Identity Module (USIM) application (release 12).



procedimiento de registro de ubicación. Estas redes son equivalentes a la red actual en la selección de redes<sup>11</sup>.

En modo automático, el terminal móvil escanea el espectro y encuentra todas las redes disponibles. Luego, el dispositivo elige una red en orden de prioridad. En modo manual, el terminal móvil busca y muestra todas las redes disponibles, incluidas las redes presentes en la lista de redes prohibidas (en oposición al modo automático). Las redes se presentan al usuario en el mismo orden de prioridad que en el modo automático. Luego, el usuario selecciona una red arbitraria de la lista de redes. Una vez que el usuario ha realizado una selección manual, el dispositivo móvil envía una solicitud de registro a la red para acceder a los servicios móviles de esta red seleccionada<sup>12</sup>.

### b) Establecimiento de una llamada con Roaming Nacional

La modalidad de Roaming Nacional ocurre cuando el usuario de un operador móvil no puede establecer conexión con una estación base de su operador de origen, pero se conecta a la estación base de otra red (operador de destino). A esta red se le denomina “red visitada”. Dado estos términos, el Roaming Nacional funciona de la siguiente manera:

1. El terminal móvil del usuario (lado izquierdo del Gráfico N° 2) se desplaza fuera de su red de origen y encuentra una BTS de otro operador a su alcance (lado derecho del Gráfico N° 2) y solicita conectarse a ella. El terminal móvil envía el IMSI (registrado en la tarjeta SIM del terminal móvil) a la BTS para registrarse.

Internamente, el terminal móvil realiza la selección de la red con base a las diferentes listas clasificadas en orden de prioridad.

2. Como en el proceso anterior, la BTS de la red visitada reenvía la solicitud a su BSC y finalmente a su MSC. Nótese que si el MSC no reconoce en las bases de datos que el código IMSI haya sido asignado por el operador de origen (no existe un acuerdo de Roaming Nacional), el MSC rechaza la conexión y el terminal móvil reinicia el proceso de autenticación con otra BTS que se encuentre a su alcance.
3. Los pasos son diferentes a partir de este punto:

- a. El MSC del Operador destino busca el código IMSI en las bases de datos de su red. El MSC reconoce que el código IMSI ha sido registrado en las bases de datos por el operador de origen (existe un acuerdo de Roaming Nacional), el MSC procede a establecer la conexión y el usuario puede usar los servicios contratados a su proveedor. Esto se hace incluso antes de que el suscriptor comience a consumir cualquier servicio (modo inactivo).
- b. El MSC del Operador destino busca el código IMSI en las bases de datos de su red (existe un acuerdo de Roaming Nacional); sin embargo, no reconoce que el código IMSI haya sido registrado por el operador de origen, el MSC procede a ponerse en contacto con el MSC de la red de origen, autentica el terminal móvil y recupera las

<sup>11</sup> 3GPP Organisational Partners (2009), 3rd Generation Partnership Project: Technical Specification Group Core Network Terminals; Non-Access-Stratum (NAS) functions related to Mobile Station (MS) in idle mode (release 9).

<sup>12</sup> 3GPP Organisational Partners (2009), 3rd Generation Partnership Project: Technical Specification Group Core Network Terminals; Non-Access-Stratum (NAS) functions related to Mobile Station (MS) in idle mode (release 9).

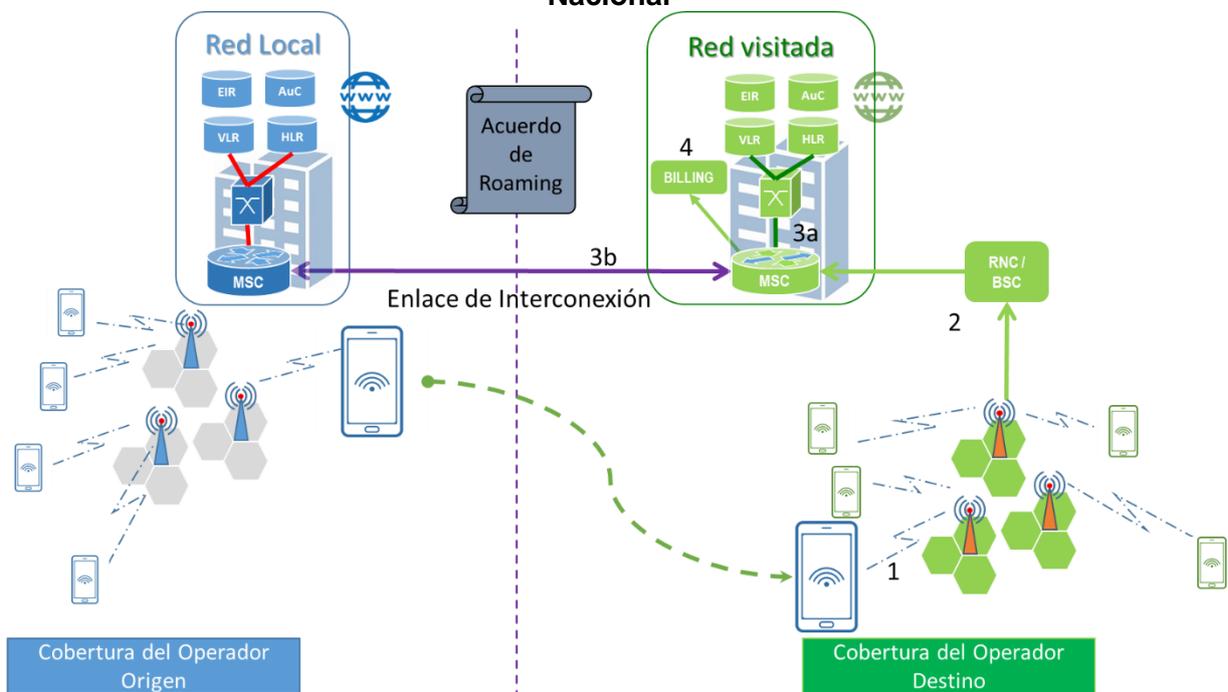


partes relevantes del perfil del usuario. Estos datos (del usuario visitante) se almacenan en el VLR de la red visitada. El VLR mantiene un perfil temporal del usuario con fines de roaming hasta que el terminal móvil salga de la cobertura de red visitada.

- Una vez registrado el IMSI en las bases de datos de la red visitada, el usuario ya puede hacer uso de sus servicios. Además, los consumos (SMS, llamadas e internet móvil) son registrados para su posterior tarificación y facturación.

Cada numeral de esta secuencia puede ser visualizado en el Gráfico N° 2:

**Gráfico N°2: Diagrama de red de un usuario que utiliza el servicio de Roaming Nacional**



Elaboración: DPRC-OSIPTEL

## 5. Definición del problema: Necesidad de emitir normas complementarias

El Decreto Supremo N° 002-2023-MTC establece en su primera disposición complementaria final que el Osiptel, de acuerdo a sus competencias, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del referido decreto supremo, debe aprobar las normas complementarias que regulen el Mandato de Roaming Nacional, en función a las condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación, así como determinar el procedimiento aplicable para la atención y solución de controversias que pudieran presentarse en la aplicación del decreto supremo. En este contexto, resulta necesario emitir las normas complementarias que permitan ejercer esa función al Osiptel.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC establece que ante la ausencia de acuerdo para la suscripción de un contrato de Roaming Nacional, el Osiptel está facultado para la emisión del respectivo mandato. A efectos de viabilizar esta modalidad de acceso, se encargó al Osiptel la elaboración de disposiciones complementarias que regulen la emisión de mandato.



En tal sentido, el inicio del procedimiento de emisión normativa atiende directamente la necesidad de emitir normas complementarias requerida por el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.

## 6. Objetivo de la intervención y base legal

### 6.1. Objetivo de la intervención

Proponer disposiciones complementarias aplicables a la emisión de mandatos de acceso a las redes móviles para la prestación del servicio de Roaming Nacional.

### 6.2. Base legal

El artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

El artículo 18 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, establece que el Osiptel tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de estas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, el artículo 24 del mencionado Reglamento establece el Consejo Directivo del Osiptel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

Del mismo modo, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, dispone que el Consejo Directivo del Osiptel expide las normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia.

### 6.3 Legalidad de intervención

La Primera Disposición Complementaria Final de la Norma SRN dispone que, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, el Osiptel debe aprobar las normas complementarias que regularán los mandatos de Roaming Nacional.

Considerando lo expuesto en el numeral precedente, el Osiptel tiene competencia para establecer normas complementarias destinadas a: 1) que se cumplan los objetivos establecidos en las leyes y reglamentos que establecen la intervención del Osiptel a través



de la emisión de mandatos y 2) que las relaciones mayoristas nacidas a través de la intervención del Osiptel por medio de la emisión de mandatos, sean eficaces.

En ese sentido, el proyecto normativo se encuentra conforme a las disposiciones previamente establecidas en las normas (Norma SRN y otras aplicables), así como el cumplimiento de los Lineamientos de Calidad Regulatoria.

## 7. Análisis de alternativas

Según el numeral III del Manual de la Declaración de Calidad Regulatoria, cuando el inicio del procedimiento de emisión normativa derive de un mandato expreso de una Ley o norma de rango superior, el análisis de alternativas debe excluir aquella relacionada con la no intervención. Adicionalmente, cuando la propuesta implique establecer plazos para alguna actividad a ser realizada por el Osiptel y/o los administrados, se puede excluir el análisis de alternativas, señalándose la propuesta de plazo a ser establecida.

En el presente caso, el inicio del procedimiento de emisión normativa deriva de un mandato expreso del Decreto Supremo N° 002-2023-MTC, por lo que corresponde excluir del análisis de alternativas aquella relacionada con la no intervención del Osiptel. Además, en la medida que las normas complementarias propuestas implican el establecimiento de diversos plazos para una actividad a ser realizada por el Osiptel (emisión de mandatos de Roaming Nacional) se excluye el análisis de alternativas en dicho extremo.

Según lo indicado, en la presente sección se analiza la propuesta de Normas Complementarias, teniendo en cuenta las disposiciones requeridas por la Norma SRN, así como las disposiciones adicionales planteadas por el Osiptel.

### 7.1. Disposiciones de inclusión obligatoria

La Norma SRN contiene un conjunto de encargos y competencias que han sido asignados al Osiptel y que deben ser considerados en el diseño de las normas complementarias. En la Tabla N° 1 se presenta un resumen del contenido de la Norma SRN y se enfatizan aquellas disposiciones bajo encargo o competencia del Osiptel.

**Tabla N° 1: Resumen del contenido de la Norma SRN**

(aprobada por Decreto Supremo N° 002-2023-MTC)

Disposición	Detalle
Objeto (art. 1)	Establecer disposiciones que permitan la prestación del servicio de Roaming Nacional.
Finalidad (art. 2)	Permitir la continuidad del servicio público móvil a nivel nacional, con especial interés en los centros poblados de menor población.
Ámbito de aplicación (art. 3)	Operadores móviles con espectro.



Disposición	Detalle
Obligatoriedad (art. 6)	<p>El acceso a las redes para la prestación del servicio de Roaming Nacional <b>es obligatorio</b> cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El centro poblado cuenta con prestación del servicio público móvil del Operador de la red visitada, a través de una red propia o de un Operador de Infraestructura Móvil Rural (OIMR), cuya red haya sido desplegada con una antigüedad de tres (3) años, contado desde el año siguiente de inicio de sus operaciones.</li> <li>2. El centro poblado cuenta con una población máxima de 1 000 habitantes, y en los que el operador de la red de origen no brinde el servicio público móvil.</li> </ol>
Modalidades de acceso (art. 7)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acuerdo de Roaming Nacional: Entre el Operador de la red visitada y el Operador de la red de origen, en relación a uno o más centros poblados.</li> <li>2. <b>Mandato de Roaming Nacional: A cargo del Osiptel, cuando no se llegue a un acuerdo entre los Operadores, en los casos en que el acceso sea obligatorio.</b></li> </ol>
Obligaciones y derechos (art. 8 y 9)	Permitir el acceso a la red, cumplir con estándares de calidad, entregar información al MTC y al Osiptel, realizar/recibir el pago oportuno de la contraprestación, <b>otros derechos y obligaciones establecidos en el mandato</b> , en el acuerdo o en la normativa aplicable, etc.
Periodo de negociación (art. 10)	Sesenta (60) días calendario.
Contenido mínimo del acuerdo o mandato (art. 11)	Detalle de los tipos de tráfico, monto de la contraprestación económica, procedimientos en caso de contingencia, ubicación de los puntos de interconexión, <b>otras disposiciones establecidas por el Osiptel en el marco de los mandatos</b> , etc.
Centros Poblados aplicables (art. 14)	Los centros poblados en los cuales el acceso a las redes para la prestación del servicio de Roaming Nacional es obligatorio son seleccionados del <b>Directorio institucional de Centros Poblados a cargo del Osiptel</b> , quien se encarga de su actualización periódica en su portal institucional, en los plazos que establezca.
Supervisión (art. 17)	El MTC y <b>el Osiptel tienen a su cargo la supervisión y fiscalización</b> del cumplimiento de lo establecido en la presente norma.
Infracciones y sanciones (art. 18)	Constituyen infracciones aquellas tipificadas en el numeral 10 del artículo 88 de la Ley de Telecomunicaciones, así como <b>aquellas tipificadas por el Osiptel en el marco de sus competencias</b> .
Normas Complementarias (Primera Disposición Complementaria Final)	En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, <b>el Osiptel aprueba las normas complementarias que regulen el mandato de Roaming Nacional y determina el procedimiento aplicable para la atención y solución de controversias</b> .
Interoperabilidad y datos abiertos (Tercera Disposición Complementaria Final)	El <b>Osiptel publica datos en formatos abiertos</b> en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos y, como mínimo, <b>publica la lista de centros poblados aplicables al Roaming Nacional y las infracciones impuestas y registradas</b> . Dicha información se actualiza de <b>manera semestral</b> .



Según lo expuesto en la Tabla N° 1, la Norma SRN ha asignado al Osipitel la competencia para emitir mandatos de Roaming Nacional y le ha encargado la aprobación de normas complementarias que regulen la emisión de los referidos mandatos.

Adicionalmente, la Norma SRN ha otorgado al Osipitel los siguientes encargos y competencias específicas, los cuales han sido incorporados en el diseño de las normas complementarias:

- (i) Establecer el contenido del mandato, incluidos los derechos y obligaciones de las partes (**ver artículo 11** de la propuesta de normas complementarias).
- (ii) Determinar el procedimiento aplicable para la atención y solución de controversias (**ver artículo 16** de la propuesta).
- (iii) Tipificar infracciones (**ver artículo 18** de la propuesta).
- (iv) Publicar en su portal web y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos la lista de centros poblados en los cuales el acceso a las redes para la prestación del servicio de Roaming Nacional y las infracciones impuestas y registradas es obligatorio (ver Segunda Disposición Complementaria Final de la propuesta).

## 7.2. Disposiciones adicionales

Una norma complementaria para la emisión de mandatos debe contener disposiciones que regulen los requisitos, procedimientos, plazos del procedimiento, así como el contenido mínimo de los mandatos, entre otras disposiciones de interés para garantizar la viabilidad e implementación del servicio de Roaming Nacional. A efectos de identificar aquellas disposiciones adicionales que formarán parte de las normas complementarias, se ha realizado una revisión de la práctica nacional e internacional en materia de emisión de mandatos<sup>13</sup>, a partir de la cual se han seleccionado las siguientes disposiciones cuya naturaleza es estrictamente procedimental:

- Contenido de la solicitud de mandato: Se especifica la documentación obligatoria que debe contener una solicitud de mandato, así como las condiciones y requisitos que debe cumplir el solicitante.
- Reglas de improcedencia: Se especifican las causales de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato, con énfasis en criterios de existencia de deudas previas o riesgos en la calidad y continuidad del servicio móvil.
- Plazo para el traslado de la solicitud de mandato: Se especifica el plazo que tiene el Osipitel para trasladar la solicitud al operador requerido, así como el plazo que tiene dicho operador para remitir sus descargos.
- Plazo para la emisión del mandato y comentarios al proyecto: Se especifica el plazo que tiene el Osipitel para emitir el mandato, la excepción de su cómputo, así como el plazo que tienen las empresas para remitir comentarios al proyecto de mandato.

<sup>13</sup> En la revisión de la práctica regulatoria nacional se han considerado las normas complementarias emitidas por el Osipitel en el marco de distintas relaciones mayoristas (compartición de infraestructura, acceso e interconexión). En la revisión de la práctica internacional se ha consultado la regulación de una selección de países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y México).



- Ampliación de plazos y órganos competentes: Se especifican las circunstancias bajo las cuales se pueden ampliar los plazos establecidos, así como los órganos del Osiptel que son competentes para esta y otras decisiones del procedimiento.
- Contenido mínimo del mandato: Se especifica el contenido del mandato, incluyendo las disposiciones requeridas en la Norma SRN. Asimismo, se faculta al Osiptel a emitir una oferta referencial de Roaming Nacional<sup>14</sup> que detalle las disposiciones generales, técnicas y económicas que corresponda.
- Procedimiento de solución de controversias: Se especifica el procedimiento de solución de controversias.

Es preciso acotar que las disposiciones complementarias propuestas solo contienen disposiciones procedimentales, sin considerar aspectos técnicos ni económicos<sup>15</sup>. Estos aspectos serán tratados en cada procedimiento de emisión de mandato y/o serán consolidados en la oferta referencial que el Osiptel emita.

## 8. Aplicación de solución seleccionada

### 8.1. Diseño normativo:

El diseño normativo propuesto considera las siguientes disposiciones específicas:

#### Objeto del reglamento

Las normas complementarias tienen como objetivo establecer las reglas que deben ser cumplidas por el Osiptel y los operadores involucrados en la solicitud de emisión de mandato de Roaming Nacional.

Respecto a la versión publicada para comentarios, únicamente se precisa que la norma establece disposiciones que rigen el procedimiento de emisión de mandato. En ese contexto, el artículo referido al objeto queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 1.- Objeto**

*La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen el procedimiento para la emisión de mandatos de acceso a la red móvil para la prestación del Servicio de Roaming Nacional, entre el Operador de la Red Visitada y el Operador de la Red de Origen.*

<sup>14</sup> A partir de la revisión de la experiencia regulatoria internacional se identificó que en cinco de los seis países consultados que regulan el servicio de Roaming Nacional existe la figura de oferta básica.

<sup>15</sup> El numeral 63 del Informe N° 0299-2022-MTC/26.02 que sustenta la Norma de Roaming Nacional señala lo siguiente:

*“63. En conclusión, a falta de acuerdo entre las partes en lo referente a las condiciones económicas, se ha considerado como criterio a seguir por el Osiptel que, mediante mandato de acceso e interconexión, señale los términos del acuerdo y determine las condiciones económicas, que en el caso de los servicios de telefonía móvil voz y SMS se encontrarán orientados hacia costos eficientes, mientras que, en el caso del servicio de datos móviles, estos se encontrarán orientados hacia la promoción de las inversiones.”*



### Ámbito de aplicación

Las normas complementarias propuestas son aplicables a los procedimientos de emisión de mandatos de Roaming Nacional y a los operadores involucrados en dichos procedimientos. Respecto a la versión publicada para comentarios, se ha modificado el numeral i. en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Norma SRN.

En ese contexto, el artículo referido al ámbito de aplicación queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*La presente norma es aplicable a los concesionarios de servicios públicos móviles, cuando cumplan un rol de Operador de la Red Visitada u Operador de la Red de Origen, para la emisión de mandatos SRN, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 6 de la Norma SRN:*

- i. *El Operador de la Red Visitada presta el servicio público móvil en el centro poblado, a través de una red propia o de un OIMR, cuya red haya sido desplegada con una antigüedad de tres (3) años, contado desde el año siguiente de inicio de sus operaciones.*
- ii. *El centro poblado cuenta con una población de máximo 1 000 habitantes, y en los que el Operador de la Red de Origen no brinde el servicio público móvil.*

### Definiciones y abreviaturas

Las normas complementarias contienen una sección de definiciones y abreviaturas que brindan marco conceptual que facilitan la identificación de los diferentes términos contenidos en la propuesta normativa.

En ese contexto, el artículo queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas**

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

- a. **Contrato SRN:** *Contrato de Roaming Nacional. Contrato comercial suscrito entre dos concesionarios de servicios públicos móviles por el cual se permite el acceso a la red móvil del Operador de la red visitada a cambio de una contraprestación, a fin de poder brindar el servicio de Roaming Nacional a los usuarios del Operador de la red de origen.*
- b. **Centro poblado:** *Son aquellos centros poblados listados y publicados por el Osiptel en el Portal Institucional del Osiptel, para efectos del cumplimiento de la presente norma.*
- c. **Mandato SRN:** *Mandato de servicio de Roaming Nacional. Documento emitido por el Osiptel, en caso el Operador de la Red Visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la Red de Origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional.*



- d. **Norma SRN:** Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.
- e. **OIMR:** Es el operador de la infraestructura móvil rural, como concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores para operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles no cuentan con infraestructura de red propia. El OIMR no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles.
- f. **Operador de la Red de Origen:** Operador concesionario de servicios públicos móviles que solicita la prestación del servicio de Roaming Nacional.
- g. **Operador de la Red Visitada:** Operador concesionario de servicios públicos móviles que presta el servicio Roaming Nacional.
- h. **ORN:** Es la Oferta Referencial de Roaming Nacional, publicada por el Osiptel como instrumento de ayuda y guía para la suscripción de Contratos SRN. La ORN cumple con los requisitos mínimos previstos en el artículo 11 de la Norma SRN.
- i. **SRN:** Servicio de Roaming Nacional. Servicio que permite que un usuario continúe teniendo el servicio brindado por su operador, empleando automáticamente una red móvil distinta a la de su operador.
- j. **SLA:** Service Level Agreement. Es el acuerdo privado de nivel de servicio que suscriben las partes para mantener determinada calidad de servicio, no menor a la prevista en la normativa vigente.
- k. **TUO de las Normas de Interconexión:** Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución 034-2012-CD/OSIPTEL y las normas que lo modifican o sustituyan.

### Principio de congruencia

El principio de congruencia es un principio fundamental del derecho administrativo, que establece que las decisiones y actuaciones de la administración pública deben estar en consonancia con los términos en que se haya planteado la cuestión objeto de decisión. En otras palabras, la decisión adoptada por la administración debe estar en línea con lo que ha sido solicitado o demandado por los particulares.

En el contexto del procedimiento de emisión de mandato, el principio de congruencia se refiere a que el Osiptel debe evaluar únicamente las propuestas técnicas o económicas que han sido invocadas o discutidas por las partes durante la etapa de negociación. Esto significa que el Osiptel no puede tomar en cuenta aspectos o condiciones que no han sido planteados o discutidos previamente por las partes.

Respecto a la versión publicada para comentarios, se precisa que el Mandato SRN no podrá pronunciarse respecto de cuestiones que no fueron puntos controversiales en la fase de negociación y que no se encuentran manifestadas en la solicitud de inicio.

En ese contexto, el artículo queda redactado de la siguiente manera:



**Artículo 4.- Principio de congruencia**

*El Mandato SRN guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas por las partes en la negociación y en el inicio del procedimiento, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.*

**Etapa de Negociación**

Es importante que las empresas puedan iniciar adecuadamente sus negociaciones y comunicar claramente su intención de sostener una relación de Roaming Nacional, ya que esto permite establecer un marco claro y transparente para el desarrollo de dicho servicio. Si la empresa solicitante no comunica su intención de negociar de manera clara y oportuna, puede generar incertidumbre y retrasos en el proceso de negociación.

Es preciso señalar que, respecto de la versión publicada para comentarios, se ha modificado el literal a. para precisar que la documentación a ser entregada incluye la proyección de demanda.

Adicionalmente, se precisa que la información es la mínima necesaria para dar inicio al periodo de negociación, en cuyo caso de no entregarse la misma, no se inicia su cómputo.

En ese contexto, el artículo referido a la negociación queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 5.- Negociación**

5.1. *Para dar inicio a la etapa de negociación, el Operador de la Red de Origen debe entregar, como mínimo, al Operador de la Red Visitada toda la documentación, correspondiente a:*

- a. *Proyecto Técnico, incluida la proyección de demanda.*
- b. *Listado de centros poblados respecto de los cuales solicita Contrato SRN.*
- c. *Propuesta de contrato, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Norma SRN.*

5.2. *En caso el Operador de la Red de Origen no entregue la documentación antes indicada, no se inicia el cómputo del plazo de la negociación.*

**Contenido de la solicitud de emisión de mandato**

En este artículo se establecen los requisitos y procedimientos que las empresas solicitantes deben seguir al presentar una solicitud al Osiptel para la emisión de un mandato de Roaming Nacional, así como los procedimientos y plazos que tiene este Organismo para emitir su pronunciamiento.



El artículo 6 detalla la documentación necesaria que debe presentar la empresa solicitante, incluyendo las comunicaciones y los documentos relacionados con la negociación y la falta de acuerdo.

Los artículos 7, 8 y 9 establecen los plazos que tiene el Osiptel para tramitar la solicitud de mandato, incluyendo el periodo de traslado de la solicitud a la otra parte, el plazo para la emisión de mandato, el plazo otorgado para entregar los comentarios al proyecto de mandato, así como las condiciones requeridas para la ampliación de plazos<sup>16</sup>.

Es preciso señalar que, respecto de la versión publicada para comentarios, se ha incorporado en el artículo 6 la posibilidad de que el Operador de la Red Visitada pueda también solicitar la emisión de un mandato<sup>17</sup>. Adicionalmente, se ha precisado la redacción del literal b. dado que la solicitud de mandato siempre ocurre ante la falta de acuerdo. Asimismo, a fin de considerar la voluntad de las partes, se prevé la necesidad de incluir los puntos en los que las partes no presentan discrepancias.

Asimismo, se ha modificado el literal a. del artículo 7 para precisar que la deuda pendiente de pago se encuentra en el marco de un Contrato SRN preexistente con el Operador de la Red Visitada. Cabe mencionar además que, en la medida que el inicio del cómputo del plazo de la negociación está condicionado a la entrega de la documentación a la que hace referencia el artículo 5, se ha suprimido el literal d. al estar contenido en el supuesto de “no haber vencido el plazo de negociación”

En ese contexto, los artículos referidos a la presentación y tramitación de solicitudes de emisión de mandatos quedan redactados de la siguiente manera:

#### **Artículo 6.- Solicitud de emisión de mandato**

*Vencido el período de negociación de sesenta (60) días calendario sin la suscripción de un Contrato SRN, el Operador de la Red de Origen o el Operador de la Red Visitada puede solicitar al Osiptel la emisión de un Mandato SRN, para lo cual adjunta a su solicitud, como mínimo, lo siguiente:*

- a. *Todas las comunicaciones y documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, acorde a lo señalado en el artículo 5.*
- b. *Precisar los puntos en los que existen discrepancias y remitir su correspondiente propuesta.*
- c. *Precisar los puntos en los que no existen discrepancias, de corresponder.”*

#### **Artículo 7.- Reglas de improcedencia**

*La solicitud de mandato es improcedente cuando se configura alguna de las siguientes causales:*

<sup>16</sup> La ampliación de plazos requiere la concurrencia de situaciones de complejidad técnica o económica entendidas como aquellas situaciones que se encuentran por encima del umbral razonable y que, requiriendo de la atención diligente por parte del administrado o la administración, requiere de mayor tiempo o tolerancia.

<sup>17</sup> Es preciso señalar que, acorde a lo establecido en el artículo 9.2 de la Norma SRN, es el Operador de la Red de Origen quien tiene el derecho de acceso a las instalaciones de red asociadas al SRN. Así, el Operador de la Red Visitada no tiene el derecho de obligar al acceso a sus instalaciones, sino permitir las acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Norma SRN norma.



- a. *El Operador de la Red de Origen tiene una deuda pendiente de pago en el marco de un Contrato SRN preexistente con el Operador de la Red Visitada.*
- b. *Existen causas o circunstancias técnicas que ponen en riesgo la calidad o continuidad del servicio en el área del centro poblado solicitado.*
- c. *No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma SRN.*
- d. *No ha vencido el plazo de negociación.*

**Artículo 8.- Notificación de solicitud de emisión de Mandato SRN a la contraparte**

*El Osiptel notifica a la contraparte la solicitud de Mandato SRN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber recibido la solicitud a fin de que remita su posición sustentada y la documentación requerida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.*

**Artículo 9.- Plazo para la emisión del Mandato SRN**

*9.1.- El Mandato SRN es emitido por el Osiptel dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a ser contado a partir de la presentación de la solicitud de mandato de acuerdo a lo previsto en el artículo 6. No se considera en su cómputo, los plazos otorgados a las partes para atender requerimientos o para la recepción de comentarios al proyecto de Mandato SRN.*

*9.2.- El Osiptel remite a las partes el proyecto de Mandato SRN, a fin de que puedan presentar por escrito sus comentarios. El plazo para comentarios no es menor de diez (10) días calendario.*

*9.3.- Los comentarios al proyecto de Mandato SRN no tienen carácter vinculante para el Osiptel.*

**Artículo 10.- Ampliación de plazos**

*Si en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demanden plazos mayores que los señalados, el Osiptel puede, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos previstos en la presente norma, así como los plazos señalados por el propio Osiptel en aplicación de tales normas.*

**Contenido mínimo del mandato SRN**

El mandato está conformado por las disposiciones señaladas en el artículo 11 de la Norma SRN (ver Tabla N° 1) y por todas aquellas disposiciones que permitan su viabilidad e implementación.

Por otra parte, con relación al numeral 11.2 del Proyecto de Norma, es preciso anotar que, toda vez que el artículo 11 de la Norma de SRN establece cual es el contenido mínimo del contrato, no podría existir un acuerdo que no tenga las condiciones mínimas previstas en dicha disposición. De esta manera, en caso las partes pretendan establecer una relación del SRN y solo tengan discrepancias en algunos puntos de



las condiciones mínimas previstas en el artículo 11 de la Norma de SRN, deben comunicar al Osiptel los puntos en los que presentan discrepancias como aquellos en los que no, en atención a lo previsto en el artículo 6 de la Norma Complementarias.

Sin perjuicio de ello, considerando que pueden darse casos en los que exista un Contrato de SRN respecto del cual alguna de las partes haya solicitado modificar alguna de las condiciones específicas previstas en aquel, sin que se haya logrado arribar a un acuerdo, es posible que el Osiptel emita un pronunciamiento, solo respecto de dichas condiciones específicas.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 11.- Contenido mínimo del Mandato SRN**

*11.1.- El Mandato SRN contiene como mínimo las condiciones indicadas en el artículo 11 de la Norma SRN, así como las condiciones, obligaciones y demás disposiciones que permitan su viabilidad e implementación.*

*11.2.- El mandato puede pronunciarse solo por condiciones específicas, cuando exista un contrato SRN y la negociación únicamente verse sobre condiciones específicas que alguna de las partes haya solicitado modificar.”*

**Notificación del mandato SRN**

El artículo 12 establece que el Mandato será publicado en el Diario Oficial El Peruano y entrará en vigencia a partir de su publicación.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12.- Notificación del Mandato SRN**

*La resolución que aprueba el Mandato SRN es publicada en el Diario Oficial El Peruano a partir de cuya fecha entra en vigencia. Los demás documentos son notificados a las partes involucradas y publicados en el portal institucional del Osiptel.*

**Terminación anticipada del procedimiento y terminación del mandato SRN**

La terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato prevista en el artículo 13 es una herramienta útil que permite una gestión más eficiente y flexible de los recursos de regulador, facilita la solución negociada y reduce la carga administrativa en aquellos casos donde existe una solicitud expresa de terminación o una falta de respuesta a un requerimiento efectuado al Operador de la Red de Origen. Cabe indicar que, respecto de la versión publicada para comentarios, se ha incorporado la posibilidad de que el Operador de la Red Visitada pueda también solicitar el desistimiento de la solicitud de mandato, en concordancia con la modificación del artículo 6.

Por otra parte, el artículo 14 enuncia las causales de terminación del mandato (falta de implementación y falta de pago de las retribuciones) a efectos de brindar



certidumbre sobre los efectos de ciertas conductas no esperadas una vez emitido el pronunciamiento del Osiptel.

En ese contexto, los artículos referidos quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 13.- Terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato**

*El procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por:*

- a. *Solicitud expresa de desistimiento del Operador de la Red de Origen o del Operador de la Red Visitada.*
- b. *Falta de respuesta por parte del Operador de la Red de Origen por el término de treinta (30) días hábiles, desde el vencimiento del último requerimiento efectuado por el Osiptel.*

**Artículo 14.- Término del Mandato SRN**

*14.1.- El mandato termina de pleno derecho cuando se configura alguna de las siguientes causales:*

- a. *Causal de resolución prevista en el artículo 13 de la Norma SRN.*
- b. *Por causas atribuibles al Operador de la Red de Origen, no se realiza la implementación del mandato, en el término previsto en aquél.*
- c. *El Operador de la Red de Origen, sin causa justificable, ha dejado de realizar el pago integral de la retribución dispuesta en el mandato o de las penalidades del Contrato SRN, por más de dos (2) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista. Para estos efectos, se aplica el procedimiento de suspensión de la interconexión, previsto en el artículo 112 del TUO de las Normas de Interconexión.*

*14.2.- Previamente a la suspensión del acceso SRN, el Operador de la Red Visitada notifica el término del mandato al Operador de la Red de Origen en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, para efectos de que adopte las acciones dispuestas en las normas de la materia respecto de la continuidad del servicio.*

*14.3.- Vencido el plazo indicado en el párrafo previo, el término del mandato es comunicado por el Operador de la Red Visitada, con copia al Osiptel, incluyendo la documentación que acredite que el Operador de la Red de Origen se encuentra incurso en alguna causal prevista en el presente artículo.*

**Responsabilidad ante el usuario y el Osiptel**

Las disposiciones sobre protección al usuario son necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio móvil sobre todo en materia de calidad y continuidad del servicio, en los términos señalados por el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL.



En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 15.- Responsabilidad ante el usuario y el Osiptel**

15.1.- Cada operador de la relación que se origina a causa del mandato es responsable ante su usuario por la prestación del servicio público de telecomunicaciones, así como ante el Osiptel por los incumplimientos a las normas referidas a la calidad del servicio, sin perjuicio que las partes puedan establecer un SLA con las penalidades correspondientes.

15.2.- Las partes son responsables de implementar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados, ni afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias o norma que la modifique o sustituya.

**Solución de Controversias**

La Norma SRN requiere que el Osiptel determine el procedimiento aplicable para la atención y solución de controversias. En razón a ello, se ha establecido un procedimiento que contempla un plazo para negociación directa y, en casos de persistencia de la discrepancia, su sometimiento al procedimiento de solución de controversias del Osiptel.

Corresponde precisar que lo previsto en el artículo 16, es un escenario distinto a la renegociación de las condiciones previstas en sus Contratos o Mandatos SRN, en cuyo caso aplica la negociación prevista en el artículo 5 de las Normas Complementarias.

Cabe indicar que, respecto de la versión publicada para comentarios, se ha modificado el numeral 16.1. para homogenizar la redacción con las disposiciones sobre la materia contenidas otras normas de acceso a redes.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 16.- Solución de Controversias**

16.1.- Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato SRN o Mandato SRN, o en relación con este o su interpretación, es resuelto por las partes mediante negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Las partes remitirán copia al Osiptel de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.

16.2.- En el caso que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias en el plazo anteriormente señalado, las mismas son sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC; el Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante



*Decreto Supremo 008-2021-PCM; y, el Reglamento de Solución de Controversias entre empresas, aprobado por Resolución N° 248-2021-CD/OSIPTEL y las normas que los modifiquen o sustituyan..*

### **Órganos competentes**

El artículo propuesto establece las competencias de los órganos del Osiptel en cada procedimiento propio de la tramitación del mandato.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 17.- Órganos competentes**

*17.1.- La Gerencia General del Osiptel emite las resoluciones para prorrogar plazos previstos expresamente en la presente norma, sean requeridas de oficio o a solicitud de parte, salvo las relacionadas con la prórroga del plazo para remitir comentarios al proyecto de Mandato SRN.*

*17.2.- El Mandato SRN, así como las resoluciones relacionadas con la improcedencia o terminación anticipada, son emitidas por el Consejo Directivo del Osiptel.*

*17.3.- La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia se encarga de las demás actuaciones procedimentales, relacionadas con el trámite del procedimiento para la emisión del Mandato SRN.*

### **Infracciones**

Finalmente, se han establecido como infracciones la prestación del servicio sin contrato o mandato previo, así como el incumplimiento de plazos y otras obligaciones establecidas en el mandato.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 18.- Régimen de infracciones y sanciones**

*Se consideran infracciones las siguientes conductas:*

*18.1. El Operador de la Red Visitada que permita el acceso de Roaming Nacional sin existencia de contrato o mandato previo.*

*18.2. El Operador de la Red Visitada o el Operador de la Red de Origen que incumpla los plazos exigibles y demás obligaciones establecidas de forma expresa en el mandato correspondiente.*

### **Disposiciones complementarias**

La propuesta normativa incluye disposiciones complementarias orientadas a la atención del encargo de publicar el listado de centros poblados aplicables al reglamento, así como la facultad de del Osiptel de aprobar una Oferta Referencial de Roaming Nacional que puede ser considerada por los operadores para la suscripción de sus acuerdos.

Cabe indicar que, respecto a la versión publicada para comentarios, se ha establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final un plazo de actualización



(semestral) del listado de centro poblados, según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Norma SRN. Finalmente, se modifica la redacción de la Tercera Disposición Complementaria Final de la propuesta normativa a efectos de precisar que la emisión de ORN se sujeta a la evaluación de los resultados obtenidos en la emisión de mandatos.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

**Primera:** *La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

**Segunda:** *El Osiptel publica semestralmente en su Portal Institucional y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos el listado actualizado de centros poblados que se encuentran habilitados para la suscripción de Contratos SRN en el marco de la Norma SRN.*

**Tercera:** *El Consejo Directivo del Osiptel aprueba y publica la ORN sobre la base de la evaluación de los resultados obtenidos en la emisión de mandatos. La ORN es considerada por los operadores para la suscripción de sus Contratos SRN y por el Osiptel para la emisión de Mandatos SRN, sin perjuicio de que establezca condiciones específicas al caso particular.*

## 8.2. Cumplimiento general de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

En adición a la evaluación del criterio de legalidad señalado en el numeral 6.3 del presente informe, en esta sección se evalúa si esta norma propuesta cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

### a. Razonabilidad

La norma que se propone obedece integralmente al encargo establecido mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC. Se compone de disposiciones principalmente procedimentales que dotan a los administrados de la garantía de un debido procedimiento y al Osiptel de un ejercicio de su competencia en la emisión de mandatos. Permite garantizar la transparencia en los pronunciamientos y otorga obligaciones y derechos a las partes involucradas para efectos de contar con una prestación del servicio de Roaming Nacional eficiente, integrando la protección de los derechos de los usuarios de los servicios prestados a través de esta facilidad.

En efecto, haciendo un recuento de las principales obligaciones se observa que estas no van a generar costos regulatorios a las partes involucradas y, antes bien, va a generar un ordenamiento sistemático de los procedimientos desde que se originan hasta su finalización, incluyendo las consecuencias a tener en cuenta por las partes cuando se ha ejecutado un mandato de Roaming Nacional.

Cabe indicar que la participación del Osiptel en los mandatos de Roaming Nacional se efectúa de forma subsidiaria, cuando las partes no han podido lograr acuerdo alguno de forma voluntaria y se han agotado los plazos que están establecidos en la Norma de Roaming Nacional, en aras de cautelar el interés público. Asimismo, se precisa que la



emisión de mandatos únicamente procede para determinados centros poblados del Perú, siendo que dichas condiciones han sido predefinidas por el MTC.

En ese sentido, la norma que se propone es razonable en cuanto a la regulación de los procedimientos que deben seguir las empresas concesionarias de los servicios móviles telecomunicaciones, toda vez que aclarará de manera previa el modo cómo se ejercen sus derechos, qué obligaciones se tendrán que cumplir al contar con un mandato y, finalmente, las consecuencias punitivas, en caso de incumplir el mandato.

## b. Proporcionalidad

La norma propuesta es proporcional en la medida en que establece regulaciones específicas en materia de emisión de mandatos Roaming Nacional, en atención a los encargos y competencias asignadas al Osiptel. Asimismo, el proyecto normativo busca establecer un equilibrio entre los intereses de los diferentes actores involucrados en el mandato.

Además, la norma propuesta es proporcional a sus fines porque las medidas establecidas en él no son excesivas o desproporcionadas en relación con los objetivos que se buscan alcanzar. En otras palabras, las medidas adoptadas en las normas complementarias son necesarias para lograr los objetivos buscados, y no se están utilizando medidas excesivas o que puedan resultar en restricciones indebidas para los operadores móviles, ya que, respecto de estas no se está obligando a realizar acciones distintas a las que deben hacer conforme a las normas que se encuentran vigentes en marcos normativos similares, aspectos que generan transparencia y predictibilidad.

Por otra parte, la norma propuesta se basa en una serie de criterios objetivos y fundamentados en la ley que también han sido aplicado a otras relaciones de carácter mayoristas que busca reducir los costos de transacción en los procedimientos para la emisión de mandatos.

En conclusión, la presente norma cumple con los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; en consecuencia, coadyuva a la promoción del mercado de las telecomunicaciones en el Perú.

## 9. Difusión Normativa

### 9.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

La propuesta desarrollada por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia fue remitida a las distintas Unidades Orgánicas del Osiptel para que presenten sus comentarios respecto a la propuesta, los cuales fueron evaluados e incorporados en la versión presentada ante el Consejo Directivo.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 206-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 23 de julio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto Normativo y se otorgó un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios sobre el referido Proyecto Normativo.



En atención a esta disposición se recibieron los comentarios de las empresas América Móvil Perú S.A.C.<sup>19</sup>, Telefónica del Perú S.A.A.<sup>20</sup> y Viettel Perú S.A.C<sup>21</sup>, mediante comunicaciones recibidas entre el 4 y 11 de agosto de 2023. Posteriormente, en un plazo ampliamente vencido, el 28 de agosto de 2023, Entel Perú S.A.<sup>22</sup> remitió sus respectivos comentarios.

Los principales comentarios realizados por las empresas estuvieron relacionados con la subsidiariedad de intervención del Osiptel, el ámbito de aplicación del Proyecto de Norma y la aprobación de la ORN. Todos los comentarios fueron incluidos y debidamente respondidos en la matriz de comentarios adjunta.

## **9.2. Antes de la aprobación del proyecto de norma**

Una vez aprobada la versión final de la norma, que incluye el análisis de los comentarios remitidos por los agentes interesados sobre el proyecto de norma, se procederá a la publicación en la página web del Osiptel y en el Diario Oficial El Peruano.

## **10. Implicancias de la vigencia del Proyecto de Norma y exoneración del Análisis de Calidad Regulatoria**

En la medida que la Norma únicamente establece disposiciones de carácter procedimental, no requiere de un proceso de implementación. En este sentido, se considera esencial que el proyecto, en su versión definitiva, entre en vigor de manera inmediata al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe indicar que, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 002-2023-MTC, el Osiptel tiene el deber de emitir las normas complementarias que regulen el Mandato de Roaming Nacional, en función a las condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación, así como determinar el procedimiento aplicable para la atención y solución de controversias que pudieran presentarse.

Asimismo, es preciso señalar que las modificaciones propuestas no generan nuevos requisitos ni tienen ningún impacto en solicitudes de aprobación de parte, por lo tanto, se exonera al presente proyecto del Análisis de Calidad Regulatoria.

## **11. Conclusión y recomendación**

La presente norma atiende el encargo asignado al Osiptel de aprobar normas complementarias aplicables a la emisión de mandatos de Roaming Nacional en aquellos centros poblados donde exista la obligatoriedad de brindar el acceso a las redes móviles. Al respecto, la presente norma establece reglas, plazos, procedimientos, entre otras disposiciones destinadas a garantizar un adecuado proceso de emisión de mandatos de Roaming Nacional.

<sup>19</sup> Carta DMR/CE/N°2224/23 recibida el 4 de agosto de 2023.

<sup>20</sup> Cartas TDP-3358-AG-GER-23 y TDP-3404-AG-GER-23 recibidas, respectivamente, el 7 y 11 de agosto de 2023.

<sup>21</sup> Carta N° 0891-2023/GL.DR recibida el 7 de agosto de 2023.

<sup>22</sup> Carta CGR-2657/2023-JGPR recibida el 28 de agosto de 2023.



Se recomienda elevar al Consejo Directivo del Osiptel el presente informe de sustento, el proyecto normativo respectivo, así como el proyecto de resolución, para su respectiva aprobación, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

